



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9888/2017

FRETES, FRANCISCO OMAR c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA (UNAF) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 17 de septiembre de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**FRETES, FRANCISCO OMAR c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA (UNAF) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", Expte. N° FRE 9888/2017/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 24/02/2025 que rechazó la demanda incoada por el Sr. Francisco Omar Fretes, le impuso las costas del proceso y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra dicha decisión el actor interpuso recurso de apelación en fecha 05/03/2025, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el mismo día, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que la sentenciante apreció incorrectamente el plexo probatorio obrante en autos. Afirma que el fallo merece objeción, ya que no es el resultado de la sana crítica en el análisis de las documentales obrantes en la causa y de los demás medios probatorios rendidos. Aduce que la Jueza de la anterior instancia realizó una interpretación incompleta del sumario administrativo, del que surgen las causas del despido que, a posteriori, no fueron acreditadas.

Afirma que el fallo en crisis se limita a interpretar y verificar el cumplimiento de las formas y solemnidades asumidas en el sumario administrativo caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LOS AGENTES LIVIO PEREIRA Y FRANCISCO OMAR FRETES EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE GERENCIA Y DESARROLLO DE ESTA UNIVERSIDAD", Expte. N° 1428/12 - RDO - C, tramitado en la Universidad Nacional de



Formosa (UNAF), pero no indagó ni se detuvo a verificar la existencia de los hechos imputados a su persona en dicho sumario.

Expone que las imputaciones formuladas en su contra no fueron acreditadas por la demandada, por lo que no existen motivos que justifiquen su exoneración de la casa de altos estudios.

Indica que la sentencia omite considerar el expediente penal caratulado: "PEREYRA, LIVIO DANILO Y FRETES FRANCISCO OMAR S/ OMISION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (ART. 249 C.P.N.) MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS (ART. 260 DEL C.P.N.) Y FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ART. 174 DEL C.P.N.)", Expte. N° 851/12, instrumental que fue incorporada al proceso, en la que fue sobreseído total y definitivamente de las imputaciones denunciadas por la UNAF.

Expresa que se encuentra acreditado que la resolución administrativa cuestionada, omitió enunciar los hechos que fundan su exoneración, resultando insuficiente remitirse a las "conclusiones definitivas" propuestas por la instrucción del sumario administrativo seguido en su contra. Afirma que la decisión adhiere en su totalidad a las conclusiones definitivas del instructor, sin analizar las defensas de su parte, sin revisar los reiterados planteos de nulidad obrantes en el sumario, vulnerado sus derechos constitucionales, obrando en forma mecánica, arbitraria y maliciosa, al no considerar y omitir sus planteos jurídicos.

Reitera conceptos.

Sostiene que se valoró incorrectamente la participación del Vice-Rector y de la titular de la Secretaría Académica de la UNAF en la firma de la Resolución N° 0250. Alega que la Jueza de la anterior instancia sostiene que la carga de la prueba de la falta de competencia y legitimidad del Vice-Rector al firmar la Resolución N° 0250 recae sobre su parte, siendo inexacta dicha afirmación, toda vez que es la propia UNAF -dice- quien debía demostrar que dicho funcionario se encontraba en funciones al momento del dictado del acto administrativo (por encontrarse en mejores condiciones para acreditar dicho extremo).

Indica que el Rector no podía ser imparcial para resolver el sumario, ya que fue la misma persona que lo denunció, por los mismos hechos por los que con posterioridad se lo exoneró.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Considera que la resolución administrativa carece de los requisitos esenciales del acto administrativo.

Reserva el Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó en fecha 10/04/2025 en base a argumentos a los que remito en honor a la brevedad. El día 11/04/2025 se llamó Autos para sentencia, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

III.- Inicialmente resulta oportuno efectuar un breve relato de los antecedentes que motivaron la presente acción, la que fuera promovida por el Sr. Francisco Omar Fretes contra la UNAF, a fin de que se declare la nulidad del sumario administrativo y la consecuente nulidad de la Resolución Rectoral N° 250 de fecha 16/03/2015 que dispuso su exoneración de la institución académica.

Relata que ingresó a trabajar en la Universidad Nacional de Formosa (UNAF) en noviembre del 2000, en el área de informática. En 2006 fue designado Director de Compras y Contrataciones, y en 2010 confirmado en el cargo.

Explica que en el año 2012, debido a problemas económicos de la Universidad -los que atribuye al Rector-, se iniciaron sumarios contra la Secretaría de Gerencia y Desarrollo y varios de sus integrantes. A raíz de ello, primero fue suspendido por 180 días (prorrogados por igual plazo) y luego trasladado a la Biblioteca Central. Finalmente, en 2015 fue exonerado mediante la Resolución N° 250/15.

El actor sostiene que nunca tuvo sanciones ni antecedentes disciplinarios, y que las medidas en su contra fueron consecuencia de la denuncia penal presentada contra el Rector por malversación de fondos y otros delitos. Afirma que el Rector impulsó los sumarios sólo para desviar su responsabilidad penal.

Denuncia numerosas irregularidades en el proceso administrativo, entre ellas:

- Instructores sin imparcialidad ni competencia.
- Falta de notificación adecuada de las acusaciones.
- Una citación en calidad de "imputado no sumariado", figura inexistente.



- Uso de pruebas falsas o mal incorporadas (como una factura apócrifa).
- Imputaciones sin fundamento (pagos de adelantos de haberes autorizados por el Rector, errores de liquidación reconocidos por otros funcionarios, licitación de vehículos autorizada por resoluciones rectorales).

Sostiene que el procedimiento vulneró su derecho de defensa y que la resolución que lo exoneró carece de validez, porque fue dictada por autoridades sin facultades legales y con graves vicios en su origen, preparación y motivación.

En conclusión, considera que su exoneración es nula, arbitraria y producto de una persecución para encubrir responsabilidades del Rector.

IV.- Analizados estos aspectos preliminares, procede ingresar al tratamiento de la cuestión traída a decisión del Tribunal.

En este cometido debo precisar que el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que las Universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquéllas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental (art. 75, inc. 23) y los tratados internacionales ... materia que, sin duda, está librada a la discrecionalidad del legislador y es ajena al control de los jueces a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 312:435).

En efecto, los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las Universidades de la potestad del Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad reglamentaria en la materia sino también, en el caso de las universidades, para compatibilizar el principio de autonomía con el resto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de los principios que enuncia la norma y con la facultad reglamentaria del Congreso de la Nación. El mandato del art. 75, inc. 19, vincula al legislador, respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar. (C.S.J.N. en autos: "Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad de General Sarmiento s/ res. (au) N° 6/99 H.A.U. – aplicac. Ley 24.521–" del 06 de mayo de 2008).

A diferencia de otros entes descentralizados que son creados por ley y deben su existencia y competencias a la voluntad del Congreso Nacional, el estatus autonómico de las Universidades nacionales proviene directamente de la CN. En cuanto al alcance de la autonomía universitaria María Angélica Gelli explica lo siguiente: "... puede afirmarse que la autonomía universitaria no convierte a estas instituciones en un poder soberano dentro del Estado. La finalidad de aquélla consiste en independizar y desvincular a las universidades de la injerencia del Poder Ejecutivo, pero quedan sujetas a la reglamentación del Poder Legislativo, dentro de los límites que la Constitución Nacional le impone al Congreso, y sometidas al eventual control jurisdiccional" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 698). Sobre los límites de la autonomía de las universidades ante las decisiones del Congreso Nacional, la CSJN, en "Biasizo, Rogelio José c/UTN s/Empleo Público" (2017), sostuvo que "Por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional". En el mismo sentido, en "Universidad Nacional de Mar del Plata c/Banco Nación Argentina s/daños y perjuicios" (2003), la CSJN expresó: Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones



públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho. Con esta afirmación, queda de manifiesto que la autonomía constitucional es relativa, por cuanto es indudable que está condicionada por la legislación que dicta el Congreso Nacional en las materias que son de su competencia exclusiva y en las concurrentes. En cuanto al control judicial de constitucionalidad, en "Piaggi, Ana Isabel c/Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000" (2004), la CSJN planteó que "La autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad..." (Ferreyra, Raúl Gustavo, Notas sobre Derecho Constitucional y garantías, Buenos Aires, Ediar, 2016, pp. 218 y ss. La autonomía de las Universidades Nacionales... Leandro Abel Martínez| Comentario a la Legislación Redea. Derechos en Acción, Año 4. Nº 12, Invierno 2019).

En este marco procede analizar la cuestión puesta a consideración de este Tribunal, bajo la premisa de que el control judicial de los actos administrativos, dada la presunción de legitimidad que revisten, se limita a revisar si en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la accionada incurrió en arbitrariedad, desviación de poder o irrazonabilidad, o si al emitir los actos, existen vicios en sus elementos esenciales que han conculcado derechos subjetivos del accionante, tornándolo ilegítimo, y por lo tanto sujeto a la sanción de nulidad.

De conformidad al referido principio de autonomía de las Universidades Nacionales, está vedado al Poder Judicial inmiscuirse sobre razones de mérito o conveniencia, pudiendo invalidar las decisiones adoptadas por los entes universitarios sólo cuando adolezcan -reitero- de un vicio de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Al respecto ha dicho la C.S.J.N. con remisión a las consideraciones expuestas por el Procurador General, que si bien el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos es ajena a la competencia del tribunal, sí le incumbe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador propuso conseguir con su dictado, y que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que debe encuadrar esencialmente a la competencia, a la forma,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

a la causa y a la finalidad- y, por el otro, en el examen de su razonabilidad” (cfr. CSJN in re “Schnaiderman”, Fallos: 331:735).

Liminarmente es dable precisar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

En efecto, atento la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, debe advertirse que sólo se abordará el tratamiento de aquéllos que resulten decisivos a fin de resolver acerca de los aspectos sustanciales de la litis.

Dicho lo anterior, si bien se encuentra cuestionada en el sub lite una resolución rectoral, cabe detallar los distintos actos administrativos que la preceden en orden cronológico.

A tal fin cabe señalar que de la documental acompañada por las partes surge que mediante la Resolución Rectoral N° 1152 de fecha 09/10/2012, en el marco de las actuaciones caratuladas “Asesor letrado – Dr. Paniagua César Gustavo s/ Información Sumaria en el ámbito de la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de la UNAF – Resolución N° 0571/2012”, Expte. N° 0834-Letra A-Año 2012, se dispuso ordenar la sustanciación del Sumario Administrativo de los Agentes Livio Danilo Pereira -durante su desempeño a cargo de la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de la UNAF- y del Sr. Francisco Omar Fretes -a cargo de la Dirección de Tesorería dependiente de la citada Secretaría, como así también determinar la participación de otros Agentes de la respectiva área. Como consecuencia, se los suspendió preventivamente en el desempeño de sus funciones por el plazo de 180 días y se designó Instructor del sumario al Dr. Joaquín Cieza.

En el marco del mismo, se le otorgó al actor la intervención correspondiente, quien prestó declaración indagatoria (fs. 198/199) con debida asistencia letrada del Dr. Hugo Romero, la que, inclusive, fuera ampliada con posterioridad (fs. 207).



Luego de que el Instructor practicara las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, dispuso la clausura de la etapa de investigación (fs. 454) y presentó informe final con las conclusiones (fs. 455/469), en el que sugiere, respecto al Sr. Francisco Omar Fretes, encuadrar la conducta desplegada por el agente, durante su gestión como Director de Contrataciones, como falta grave, aconsejando su exoneración de acuerdo lo establece el Decreto N° 366/06 en sus arts. 140 y 144.

Al efecto, consideró -entre otras cuestiones- que se constató el pago en concepto de "anticipo a proveedor p/adquisición de vehículos", con fecha 07/03/2012 en la Licitación Privada N° 01/12, sin haberse realizado el acta de apertura de la mencionada licitación, ni haberse dictado el instrumento legal pertinente que la adjudique. Además, afirmó que en el mismo expediente se observa la presentación de una factura de gasto correspondiente a "Gastos por Gestoría de tres unidades", sin estar contemplado en la licitación. De igual manera, sostuvo que del Anexo IX del Expte. N° 1428-Rdo.-C/12 surge a las claras que la licitación es ordenada mediante Resolución N° 0183/12 del 05/03/12, por la que se aprueba el llamado a licitación y el pliego de bases y condiciones para la misma, fijando fecha de publicación de oferta para el día 22/03/12 a las 12.30 hs. y fecha de apertura para el 23/03/12 a las 9.30 hs. cuando, en realidad, se realizó el anticipo al proveedor para adquisición de vehículo en fecha 07/03/12, es decir, con anterioridad a la publicación de la licitación.

Asimismo, expuso el Instructor que se observa "prima facie" que ilegal e injustificadamente se anticipó dinero al oferente, sin que medie previo dictamen de la Comisión de preadjudicación, antes de que venza el plazo de publicación del llamado. Indicó que, dicho accionar en el proceso licitatorio, demuestra la connivencia del Director General de Compras y Licitaciones (Sr. Francisco Omar Fretes) y el Secretario General de Gerencia y Desarrollo (Sr. Livio Danilo Pereira), ya que del cotejo de sus declaraciones surge que cada uno de los sumariados deslinda la responsabilidad sobre el otro, cuando, en realidad, la implementación del adelanto a cuenta de la licitación y posterior proceso, era una simulación que no podría haberse llevado a cabo sin el consentimiento y acuerdo de ambos funcionarios y la empresa adjudicataria (Servicios Mecánicos S.R.L.). Ello, por cuanto el Sr. Fretes era el encargado del proceso licitatorio y el Sr. Pereira quien emitió los cheques, los que no podían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

desconocer que, a la fecha de cobro de los mismos, no se había publicado la licitación.

Además, relató que le causaba extrañeza que el Sr. Fretes se encuentre designado como miembro titular de la Comisión Evaluadora o de preadjudicación, ya que también era el encargado de llevar a cabo todo el proceso licitatorio, por lo que mal podría ser juez y parte, al analizar si los oferentes cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de licitación.

Dicho informe fue debidamente notificado al Sr. Fretes en fecha 08/09/2014 (fs. 509) en los términos del art. 110 del Decreto N° 467/99, el que, inclusive, presentó su descargo -con patrocinio letrado- el día 26/09/2014 (fs. 552/554).

En fecha 13/11/2014 se presentaron las conclusiones definitivas del sumario (fs. 594/600), en la que el Instructor (Dr. Joaquín Cieza) mantuvo similar criterio respecto del actor (exoneración), extremo que fuera fehacientemente notificada al Sr. Fretes el 19/14/2014 (fs. 603).

La Asesoría Letrada General de la UNAF emitió su dictamen el 16/12/2014 (fs. 638/639) y, finalmente, mediante Resolución Rectoral N° 250 de fecha 26/03/2015 -suscripta por el Vice-Rector Roque Silguero y la Secretaria General Académica-, se dispuso la exoneración del Sr. Francisco Omar Fretes (notificada el 09/04/2015).

Paralelamente al trámite del sumario administrativo, el Sr. Martín René Romano, en su carácter de Rector de la UNAF, promovió en fecha 11/10/2012 denuncia penal contra los funcionarios sumariados, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 del Código Penal), Malversación de caudales públicos (arts. 260, 261 y 262 C.P.), Fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174 inc. 5 C.P.) y Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y Empleados (art. 268 C.P.).

El hecho específicamente denunciado por el Rector tiene relación con el trámite para la compra de tres (3) vehículos utilitarios destinados a distintas facultades, realizado por la UNAF bajo la modalidad de Licitación Privada N° 01/12, con publicaciones en el Boletín Oficial, en el diario El Comercial y en la página web de la Universidad. Una vez iniciado el



proceso, en las actuaciones administrativas consta la recepción de presupuestos y propuestas de distintas concesionarias y empresas del rubro automotor. El 23/03/2012 se realizó el acto de apertura de sobres y la Comisión Evaluadora recomendó adjudicar la compra a la empresa Servicios Mecánicos S.R.L., por un total de \$294.000. El punto central de la denuncia es que la Universidad ya había pagado \$150.000 a la empresa Servicios Mecánicos S.R.L. el 07/03/2012, es decir, antes de que se publicara la licitación, de la apertura de sobres y de la evaluación de ofertas. Aduce el denunciante que ello demuestra que el procedimiento licitatorio fue irregular, en tanto la adjudicación ya estaba definida de antemano. Además, relata que en el expediente aparece una factura de Servicios Mecánicos S.R.L. del 19/04/2012 por \$43.110 en concepto de gastos de gestoría por tres vehículos 0 km. y que ese cobro no estaba previsto en los pliegos de la licitación, por lo que se considera una maniobra irregular facilitada por el Director de Compras y Contrataciones junto con el Secretario de Gerencia y Desarrollo. En total, la UNAF terminó pagando \$337.110 a la empresa.

En el marco de dichas actuaciones, caratuladas "Pereira, Livio Daniel – Fretes, Omar s. Incum. de Autor. y Viol. Deb. Func. Publ. (art. 249)", Expte. N° 22000851/2012, el día 29/06/2017 el Juez de la anterior instancia dispuso, en su parte pertinente, decretar el procesamiento sin prisión preventiva del Sr. Francisco Omar Fretes, en orden al delito de omisión de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos y fraude en perjuicio de la Administración Pública, en concurso ideal (arts. 249, 260, 174 inc. 5 y 54 C.P.).

Dicha decisión fue confirmada parcialmente por esta Cámara el día 18/05/2018 en orden a los delitos de omisión de los deberes de funcionario público (art. 249 C.P.) y por malversación de caudales públicos (art. 260 C.P.), revocándose el extremo imputado del art. 174 inc. 5 C.P. (fraude en perjuicio de alguna Administración Pública).

El 13/08/2019 (fs. 288/296) se resolvió elevar a juicio dichas actuaciones a cuyos argumentos me remito.

Finalmente, el día 18/12/2023, el Tribunal Oral Federal de Formosa resolvió declarar la extinción de la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseer al Sr. Fretes en orden a los delitos por los que fuera procesado. Al efecto, sostuvo -entre otras cuestiones- que un análisis de los actos procesales da cuenta que, el último acto procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

interruptivo de la prescripción se produjo en estos autos con el dictado del decreto de citación a juicio del 04/09/2019 (art. 67 inc. e C.P.) y que, desde aquel momento hasta la fecha, han transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses, por lo que se encuentra cumplido el plazo establecido en el art. 62 incs. 4 y 5 en función del art. 59 inc. 3 del Código Penal, toda vez que el término para la prescripción ha excedido holgadamente ambos plazos: de un año (inhabilitación) y dos años (multa) establecidos por la ley para los delitos imputados.

En miras a efectuar el control que compete a la Judicatura dentro de los límites descriptos supra, resulta dable resaltar que el art. 58 inc. d del Estatuto UNAF prescribe que el Rector es el representante de la Universidad y tiene -entre otros- deberes y atribuciones para "organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás personal".

Además, el Poder Ejecutivo Nacional homologó -a través del Decreto Nº 366/2006- el Convenio Colectivo de Trabajo para Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, el que comprende a todos los trabajadores de las Instituciones Universitarias nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excluido el personal de conducción política y los trabajadores docentes (art. 2) y resulta de aplicación en todo territorio donde las Instituciones Universitarias nacionales tengan actividades de cualquier tipo que sea, con las limitaciones sobre extraterritorialidad que impongan las normas de Derecho laboral argentino (art. 3).

Sin perjuicio de lo establecido en dicho convenio, para todo lo no previsto tanto en la negociación colectiva general como en las particulares, el art. 153 (normas de aplicación supletoria) establece que se estará a las normas establecidas en cada Institución Universitaria para el personal no docente, conforme las atribuciones del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

Además, dicha norma dispone expresamente que, en lo referente a la situación del personal no docente, "no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447 art. 19; Decreto



1007/95, Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59 inc b); queda asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos”.

Para resolver la cuestión, no resulta ocioso resaltar que -a diferencia de lo que plantea el recurrente- no se advierte la mentada incorrecta interpretación del plexo probatorio, por cuanto la circunstancia de que el proceso penal hubiere concluido por prescripción de la acción no implica que los hechos en los que la UNAF se basó para disponer la exoneración del Sr. Fretes no se encontraren fehacientemente acreditados en las actuaciones administrativas.

Inclusive, se advierte que, en el marco del sumario, el actor ejerció debidamente su derecho de defensa, ofreciendo las pruebas que consideró oportunas y realizando su descargo a las conclusiones del Instructor. En similar sentido, se observa ampliamente justificada la decisión de la UNAF, la que tiene base fáctica y jurídica en las consideraciones anteriormente detalladas que fueran expuestas por el Dr. Joaquín Cieza en sus diversos informes.

Descarto, por todo lo hasta aquí desarrollado y la plataforma fáctica descrita, que su dictado implique un obrar arbitrario, en tanto resulta evidente que obedece a fundadas razones, debidamente comunicadas al actor, quien tuvo oportunidad de efectuar descargos, ejerciendo su derecho de defensa en tiempo y forma.

Por lo demás, el acto en estudio (exoneración del Sr. Fretes) se encuentra fundado, detallándose los antecedentes que lo justifican, siendo dictado en el marco de facultades regladas, todo lo cual descarta la tacha de arbitrariedad o desviación de poder invocados.

Resulta dable precisar que la motivación del acto administrativo - máxime el dictado en ejercicio de facultades discrecionales- constituye una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno. (Fallos: 327:4943).

Tampoco resulta procedente lo invocado por el Sr. Fretes respecto a que la sentencia en crisis omite considerar el expediente penal, ya que no resulta ocioso resaltar que, en el ámbito del derecho administrativo, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

"jurisdicción" disciplinaria importa un orden potestativo diferenciado del que resulta propio del ámbito del derecho penal.

En el caso que nos ocupa, no medió prejudicialidad penal, en razón de que al actor se lo sancionó (exoneró) por la transgresión a una regla disciplinaria de carácter administrativo. Adicionalmente, el Rector de la UNAF denunció judicialmente los hechos a fin de que se evalúe la comisión de un ilícito penal, la que no tiene vinculación alguna con la decisión administrativa dispuesta anteriormente con todos los recaudos previstos por la normativa. Las mismas, tuvieron por objeto determinar la participación del Agente y su responsabilidad administrativa y, por tanto, poseen virtualidad suficiente para resultar legítimas.

Determinado lo que antecede, no advierto el perjuicio que el recurrente invoca respecto a la participación del Vice-Rector en la firma de la Resolución N° 250/15, por cuanto por un lado plantea la falta de competencia y legitimidad de dicho funcionario y, seguidamente, aduce que el Rector no podía ser imparcial para resolver el sumario, ya que fue la misma persona que lo denunció, por los mismos hechos por los que con posterioridad se lo exoneró.

De tal manera, el planteo del actor resulta incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros). Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

Desde esta perspectiva, la pretensión (agravio) del Sr. Fretes resulta incompatible, ya que por un lado cuestiona la participación en el acto administrativo del Vice-Rector y, por el otro, indica que el Rector no podía ser imparcial, lo que determina la inadmisibilidad del cuestionamiento efectuado.



Por lo demás, si bien postula el recurrente que la sentencia lesiona el principio de la recta razón y de congruencia, realizando afirmaciones erróneas respecto de las pruebas obrantes en autos, no se advierte que los agravios invocados determinen en forma concreta, es decir, precisa, indicada y determinada, los fundamentos por los que se configuran los mismos.

El recurrente efectúa al respecto afirmaciones genéricas sin cumplimentar la carga procesal pertinente.

Por tales consideraciones concluyo en que la Resolución N° 250 de fecha 26/03/2015 ha sido debidamente motivada toda vez que fue dictada de conformidad al Estatuto UNAF y reglamentos aplicables en virtud de las circunstancias de hecho anteriormente señaladas.

Desde tal óptica, debemos ceñirnos a la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos (art. 12 de la Ley N° 19.549).

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en Fallos: 331:735, "Schneiderman, Ernesto Horacio vs. Estado Nacional", -dictamen de la Procuradora General, Dra. Laura Monti al que el tribunal se remite-, en criterio reiterado con idénticos fundamentos en "Micheli, Julieta vs. Estado Nacional" -15-12-2009, M.53.XLIV-, legitimidad es sinónimo de juridicidad o conformidad al ordenamiento jurídico. Y ello supone la necesaria presencia de dos elementos esenciales; por un lado, la legalidad y, por el otro, la razonabilidad, es decir que -conforme lo establece el art. 7 inc. f) de la Ley N° 19.549- las medidas que el acto involucre sean proporcionalmente adecuadas a la finalidad pública que persigue la norma que atribuyó la competencia al órgano administrativo, pues no hay que perder de vista -como ha sido dicho- que el principio de proporcionalidad configura un "criterio cardinal para apreciar si la acción administrativa es apta para satisfacer, con el menor sacrificio de los intereses concurrentes, el fin prefijado en la norma".

En tales condiciones, no puedo sino concluir en que no existen fundamentos legales para apartarse de la presunción de legitimidad que goza la resolución impugnada, por lo que cabe rechazar el recurso interpuesto.

V.- Las costas de Alzada deben ser soportadas por el recurrente vencido conforme al principio de la derrota (art. 68 CPCCN).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional en esta instancia, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 44 y 51 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nº 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal. Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA Nº 1860/2025 de la C.S.J.N. (\$75.789 a partir del 01/07/2025).

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios del letrado del actor debe considerarse el carácter de vencido.

Por ello propongo se regulen los honorarios como sigue: Dr. Reinaldo Gabriel Rodríguez, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$454.734); Dr. Mario Héctor Barán, en 7,5 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$568.417,50) y 3 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$227.367) por su actuación en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por el Sr. Francisco Omar Fretes el día 05/03/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 24/02/2025.

2.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios como sigue: Dr. Reinaldo Gabriel Rodríguez, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$454.734); Dr. Mario Héctor Barán, en 7,5 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$568.417,50) y 3 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$227.367) por su actuación en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.



3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 17 de septiembre de 2025.-

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#30297620#472225994#20250917110245528